

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 334

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00140-00
Demandante: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

ASUNTO

En respuesta al requerimiento previo a apertura de desacato, efectuado mediante providencia No. 315 del 17 de agosto de 2023, el INPEC allegó la documental obrante en la carpeta No. 0075 del expediente digital, observándose que la documental se aporta en dos formas, una parte mediante archivos PDF, los cuales pudieron ser descargados y visualizados en debida forma; y la otra fue allegada a través de ocho enlaces digitales, de los cuales no fue posible descargar el archivo denominado "GONZALEZ PINTA VICTOR HUGO 11.PDF"

Por lo anterior, se requerirá al INPEC para que envíe nuevamente dicho enlace, de manera que se permita el acceso libre por parte del correo del Despacho: adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que, en un término máximo de **dos (02) días hábiles**, envíe nuevamente el enlace del archivo denominado "GONZALEZ PINTA VICTOR HUGO 11.PDF", visible en la página 1 del primer archivo de la carpeta No. 0075 del ED, con acceso libre por parte del correo del Despacho: adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, sin necesidad de efectuar solicitud de acceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 336

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado martes 29 de agosto de 2023, presentada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 1 de agosto de 2023, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el asunto, advirtiendo que la comparecencia revestía carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 de la misma norma. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada, la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, no acudió a su realización.

2.- El 31 de agosto de esta anualidad, el Dr. Víctor Eduardo Sierra Urrea, en su condición de apoderado de la demandada, allegó excusa para justificar la ausencia, manifestando que no pudo asistir por cuanto el mismo día y a la misma hora tenía programada audiencia de pruebas para practica de testimonios dentro del proceso radicado No. 76-001-33-33-007-2019-00230-00 y que fuere fijada mediante auto sustanciación del 11 de julio de 2023, sin que pudiera comunicar al Despacho aquella situación debido a fallas técnicas y de internet en el computador asignado por la Policía Nacional y aquella constancia de lo mencionado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, en materia de asistencia de los apoderados y sus excusas, dispone:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto, negrilla en él).*

Conforme con lo expuesto, resulta viable aceptar la excusa por inasistencia presentada oportunamente por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, razón por la cual será exonerado de las consecuencias pecuniarias que conllevó su ausencia, sin afectar las decisiones tomadas en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- EXONERAR al **Dr. Víctor Eduardo Sierra Urrea**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 y T.P. 355.610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 29 de agosto del año corriente en presente asunto.

2.- En firme la anterior decisión, **CONTINUAR** con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00191-00
HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 337

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00191-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Mediante auto No. 075 del 03 de marzo de 2023, el Despacho dispuso poner en conocimiento de la parte demandante la manifestación de ánimo conciliatorio allegada por parte del municipio de Jamundí.

En la carpeta No. 0016 del expediente digital, la parte demandada allega formula conciliatoria, en donde expresamente señala el monto y tiempo en el cual se procederá con el pago reconocido al demandante por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad; en de lo anterior, se procederá a poner en conocimiento a la parte demandante de la propuesta conciliatoria allegada por el municipio de Jamundí.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO al demandante de los documentos obrantes en el archivo digital denominado "0016. FORMULA CONCILIATORIA".

2.- CORRER TRASLADO al demandante y durante un término de **tres (03) días**, de la formula conciliatoria aportada por la entidad demanda, visible en el archivo digital denominado "0016. FORMULA CONCILIATORIA", con la finalidad de que conozca su contenido y manifieste de forma expresa si acepta o no la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 338

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Estando el proceso para efectuar el emplazamiento de la señora María Deisy Velásquez Narváez en el Registro Nacional de personas emplazadas, secretaria observó en la base de datos de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la cédula de ciudadanía de la mencionada se encuentra cancelada por muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario corroborar dicha situación para adoptar la decisión que en derecho corresponda, y por ende, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe si la señora **María Deisy Velásquez Narváez identificada con la C.C. N° 29.398.886** fue reportada como fallecida y de ser positivo, allegue copia del registro civil defunción que así lo acredite.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si la señora **María Deisy Velásquez Narváez identificada con la C.C. N° 29.398.886** fue reportada como fallecida y de ser positivo, allegue copia del registro civil defunción que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 339

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00168-00
ACCIONANTE: CLAUDIA FAJARDO RIVERA Y OTROS
ACCIONADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia No. 113 del 14 de junio de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00006-00
JESSUCA FERNANDA SÁNCHEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación . No. 340

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00006-00
Demandante: JESSICA FERNANDA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 373 del 27 de abril de 2023¹, el Despacho decretó las pruebas dentro del presente proceso, entre las cuales dispuso:

*“**DECRETAR** las pruebas periciales solicitadas a folio 74 del escrito de la demanda, y en consecuencia: **REMITIR** al señor **JOHAN CAMILO SÁNCHEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.735.727 al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a fin de:*

Determine con base en la historia clínica, el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas generadas como consecuencia de la fractura de primer metacarpo de mano derecha y fractura de tibia distal de miembro inferior derecho, que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, especificando si son de carácter permanente o transitorias.

Para tal efecto la presente prueba deberá ser tramitada ante la entidad antes señalada por la parte actora y a costa de la parte interesada se allegará la historia clínica respectiva. Por Secretaría líbrense los oficios.

*Una vez allegadas la prueba pericial antes decretadas, **REMITIR** las misma ante la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de ser valorado y determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **Sr. JOHAN CAMILO SÁNCHEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.735.727.*

La presente prueba deberá ser tramitada ante la entidad antes señalada por la parte actora y a costa de la parte interesada se allegará la historia clínica respectiva. Por Secretaría líbrense los oficios.”

El requerimiento hecho al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES fue atendido el 10 de agosto de 2023, por la asistente forense Gloria Patricia Astudillo Mejía, obrante en el archivo digital denominado:

¹ Archivo digital denominado “0015 AUDIENCIA INICIAL”.

- "0022. INFORME PERICIAL

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales la prueba remitida por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

Una vez vencido el término del traslado otorgado a las partes, se remitirá el informe pericial de clínica forense enviado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de ser valorado y determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **Sr. JOHAN CAMILO SÁNCHEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.735.727, conforme a lo estipulado en el auto de pruebas No. 373 del 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

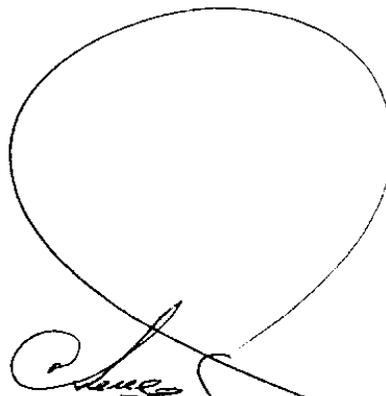
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe pericial de clínica forense remitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES², con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado otorgado a las partes, **REMITIR** el informe pericial de clínica forense enviado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de ser valorado y determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del Sr. JOHAN CAMILO SÁNCHEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.735.727.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

² Identificadas en el expediente digital como: "22. PRUEBA PERICIAL MEDICINA LEGAL"

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

76001-33-33-021-2021-00021-00
CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 885

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00021-00
Demandante: CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 811 del 17 de agosto de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

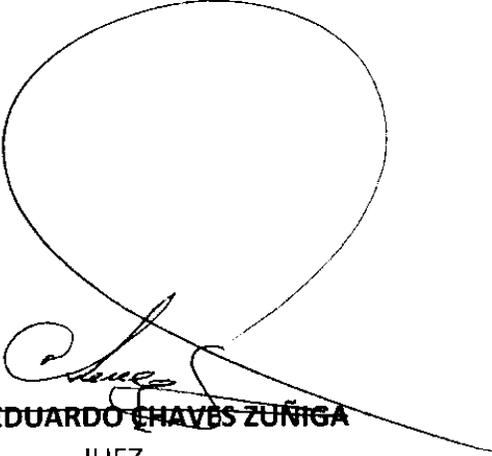
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00021-00
Demandante: CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 886

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00221-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CABRERA LUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Juan Carlos Cabrera Luna contra el Municipio Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 744 del 01 de agosto de 2023 se inadmitió la presente demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA; en consecuencia, se otorgó un término de 10 días al demandante para que subsanara las falencias advertidas.

Dentro del término dispuesto la parte demandante guardó silencio, siendo entonces procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Juan Carlos Cabrera Luna contra el Municipio Santiago de Cali, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.887

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00189-00
Demandante: OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 285 del 01 de agosto de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Osvaldo Rojas por diferentes falencias de tipo formal, relacionadas con las pretensiones, la acreditación del cumplimiento de requisitos previos, la cuantía, la designación de la entidad demandada y la desatención de los dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0004 a 0006 y las carpetas No. 0007 y 0010 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Osvaldo Rojas Castrillón en contra del Distrito Especial Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

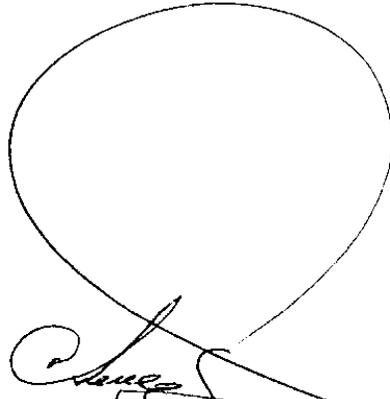
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 888

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 316 del 17 de agosto de 2023, respecto de la respuesta remitida mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, por la Fiscal 001 Seccional de la Unidad de Intervención TAR – Ley 906 de Popayán, prueba documental allegada al expediente, se observa que las partes guardaron silencio, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria, previa incorporación de todo lo recaudado.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

De otra parte, el Ministerio del Interior allega poder designando a la abogada TANIA MARCELA HERRERA HERNANDEZ, identificada con CC. 1.113.302.891 y T.P 184.113 del C.S.J, para que lo represente. Por cumplirse con los requisitos del artículo 74 y ss del C.G.P, se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- INCORPORAR al proceso como prueba documental, hasta donde la ley lo permite, respuesta remitida mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, por la Fiscal 001 Seccional de la Unidad de Intervención TAR – Ley 906 de Popayán, la cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada “0066. RTA FISCALIA”.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada TANIA MARCELA HERRERA HERNANDEZ, identificada con CC. 1.113.302.891 y T.P 184.113 del C.S.J y correo electrónico taniamarcelaherrera@gmail.com, como apoderada judicial del Ministerio del Interior, conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023.

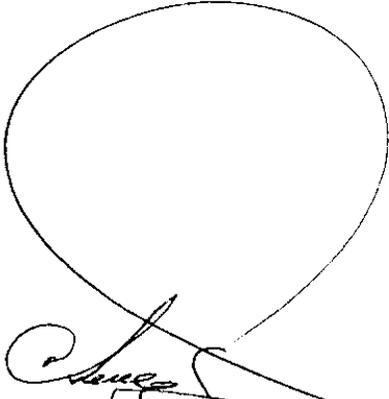
2.- CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 889

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00104-00
DEMANDANTE: MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Auto Interlocutorio de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la cual se confirma el auto No. 882 del 04 de octubre de 2022, proferido por este Despacho y que rechazó la demanda presentada por la Sra. Lerma Vallejo. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 890

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00140-00
DEMANDANTE: AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra del Distrito de Cali.

ANTECEDENTES

La sociedad América de Cali S.A. En Reorganización, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos

Resolución No. 4131.041.21.1.165309 del 16 de septiembre de 2022, partido Vs. Atlético Huila del 02 de octubre de 2021

Resolución No. 4131.041.21.1.165310 del 16 de septiembre de 2022, partido Vs. Atlético Huila del 02 de octubre de 2021.

Resolución No. 4131.041.21.1.165311 del 16 de septiembre de 2022, partido Vs. Once Caldas del 07 de agosto de 2021.

Resolución No. 4131.041.21.1.165312 del 16 de septiembre de 2022, partido Vs. Once Caldas del 07 de agosto de 2021.

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 224 del 23 de junio del corriente, se corrió traslado a la entidad demandada, de la petición cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en lo siguiente:

“PRIMERO: Sírvase decretar la medida cautelar en favor de mi prohijada, en el sentido de suspender los efectos jurídicos, económicos, sancionatorios, de constitución en mora o reporte negativo ante cualquier sistema de deudores de impuestos o pagos parafiscales o, efecto de cualquier índole de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito la suspensión provisional del cobro coactivo que recae sobre los actos administrativos mencionados anteriormente, el cual fue iniciado mediante radicado No. 202341310310000971.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar la suspensión de cualquier procedimiento de cobro coactivo o coercitivo que realice la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cali, que se dé como consecuencia directa o indirecta de los actos administrativos demandados y relacionados en el numeral primero de esta solicitud.”

La entidad, dentro del término legal, contestó el traslado de la medida y solicitó su negación.

Al respecto, manifestó, en síntesis, que de la simple confrontación de normas como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A., no se advierte fácilmente, como lo quiere dejar ver el actor, que exista vulneración a normas superiores y, por ende, deba adoptarse la medida solicitada, pues como se ha enfatizado, el tema debe ser analizado a la luz de las normas aplicables con otras de rango constitucional, y con análisis respecto de algunos conceptos fundamentales para el debate como son la causación del impuesto, su determinación, exigibilidad, plazos y otros aspectos formales. Además de lo anterior, recordó que los actos administrativos que se demandan corresponden a a la etapa de determinación del tributo y solo en el momento que estos queden ejecutoriados y adquieran firmeza se puede pasar a la etapa de cobro administrativo, en donde la interposición del medio de control es un mecanismo exceptivo.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).*

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, en los casos de suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Revisado el alcance de la solicitud, las normas invocadas y los actos administrativos demandados, observa el despacho que se manifiestan dos aspectos en la petición cautelar: en primer lugar, una manifestación respecto del denominado “impago del impuesto”, donde básicamente el debate se contrae, por una parte, la sociedad demandante a afirmar que efectuó el pago del impuesto objeto de la presente causa, no por la plataforma electrónica como lo hace de manera habitual, sino de manera presencial en entidad bancaria (Banco GNS SUDAMERIS en este caso), por medio de los formularios dispuestos para tal fin, y por

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

otra parte la administración que se atiene a la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, en el sentido de que, de una u otra forma, el pago no se realizó.

Los actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración de los dos partidos demandados reconocen que, en efecto, la sociedad demandante presentó la declaración del referido impuesto a los espectáculos públicos, no obstante, se manifiesta que lo hicieron bajo el amparo de unos formularios que no correspondían a los vigentes a esas fechas, siendo la consecuencia de tal proceder, tenerlos por no presentados.

Sobre tal situación, la demandante no efectuó en su solicitud ningún tipo de argumento jurídico, limitándose únicamente a afirmar que sí pagó el impuesto, generando así una compensación, situación ésta que impide a este juzgador tener argumentos que permitan, al menos en este momento procesal, otorgar una protección cautelar previa a la luz de las normas invocadas como violadas, y considerando, que deberá efectuarse un estudio más profundo de las pruebas aportadas y de las condiciones fácticas expuestas, para efectuar un pronunciamiento de mérito en la sentencia sobre la legalidad de los actos demandados.

Sea esta también la oportunidad para expresar que la solicitud cautelar misma adolece de serias falencias de tipo normativo, siendo un deber ineludible para quien pretende una protección provisional, efectuar un análisis fáctico – normativo que permita al juez concluir la violación normativa superior alegada.

Así lo ha recordado el Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos, uno de los cuales expresó lo siguiente:

“Según la norma trascrita, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud (si es del caso), que el operador judicial realice la valoración inicial (o primigenia) de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela[4].”²

Finalmente, respecto del argumento expresado por la demandante en el acápite denominado “sustento jurídico de la medida cautelar”, al afirmar que “de no decretarse estaríamos expuestos a realizar un pago por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/cte, sin perjuicio de que puedan decretar medidas cautelares, como embargos o inscripciones de demandas en bienes de propiedad del América de Cali...” debe recordar el despacho que el proceso de cobro coactivo constituye un trámite administrativo distinto al medio de control que hoy se adelanta ante este despacho, más allá de que las causas que originaron el referido cobro hoy sean examinadas en sede de legalidad ante esta jurisdicción.

Para ello, el estatuto tributario establece varios medios exceptivos que pueden contemplarse en el trámite coactivo, uno de los cuales es precisamente la iniciación de un proceso de nulidad contra los actos que generaron la medida coactiva.

Así las cosas, por no encontrarse elementos jurídicos que permitan la protección cautelar deprecada, la misma será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Auto del 26 de julio de 2021, Exp. 11001032500020190039400 (2750–2019).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la sociedad demandante AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 891

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00339-00
Demandante: NIXON ALEXANDER TIMANA CHAÑAG
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 133 del 11 de julio de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen ánimo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 133 del 11 de julio de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 892

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00018-00
Demandante: HUMBERTO VIVAS GUERRERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 138 del 17 de julio de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 138 del 17 de julio de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 893

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00246-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ STELLA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada por lo que mediante la presente providencia el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182A del CPACA; observa el Despacho que en el plenario sólo reposan solicitudes probatorias por parte de la vinculada ADRES, consistente en: *“oficiar al Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones, y quien dispone la devolución de dineros por concepto en salud a favor de COLPENSIONES, para que se sirva rendir un informe respecto del protocolo que agota la entidad para solicitar la devolución de aportes de salud presuntamente errados”*, por estimarla procedente mediante la presente providencia se decretará la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR LA PRUEBA POR INFORME, solicitada por la entidad vinculada ADRES consistente en:

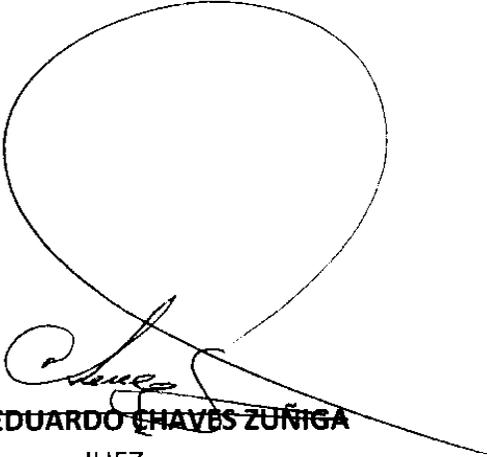
OFICIAR a la **Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones**, y quien **dispone la devolución de dineros por concepto en salud a favor de COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho con destino al presente asunto, la siguiente información:

“se sirva rendir un informe respecto del protocolo que agota la entidad para solicitar la devolución de aportes de salud presuntamente errados.”

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la Resolución No. 90693 del 11 de mayo de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Luz Stella Rodríguez Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.670.739, está viciada de nulidad *sin tener en cuenta que la beneficiaria no conserva el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, por lo que dicha prestación no se ajusta a derecho*; y en consecuencia, se declare que el demandado no tiene derecho a las sumas reconocidas en la resolución acusada ordenándose la devolución de la diferencia pagada en la resolución atacada.

De igual forma, se ordene a las vinculas el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la demandante, desde la fecha de inclusión en nomina de pensionados de la Resolución No. 90693 del 11 de mayo de 2013.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:

Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00158-00
MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 894

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00158-00
Demandante: MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental allegada por la Fiscalía Seccional 63 Seguridad Pública y concedido mediante auto No. 588 del 15 de junio de 2023 y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos allegados por la Fiscalía Seccional 63 Seguridad Pública¹.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

¹ Identificadas en el expediente digital como: "0048. Traslado Orfeo-Fiscalía", "0049. RTA ORFEO -FISCALIA" y "0050. TRASLADO COMPLEMENTO"

Radicación:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-021-2019-00158-00
MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL - UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN - NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control:

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00226-00
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ YUNDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI – ESTACIÓN DE POLICÍA JAMUNDÍ.
ACCIÓN: TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 895

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00226-00
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ YUNDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI – ESTACIÓN DE POLICÍA JAMUNDÍ.
ACCIÓN: TUTELA
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

A través de correo electrónico, recibido el 5 de septiembre del 2023, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 167 del 30 de agosto de 2023, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

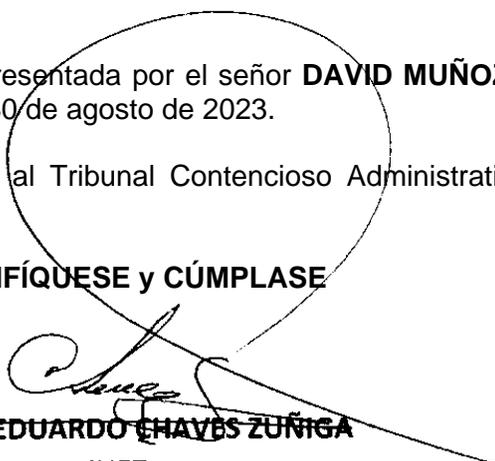
Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 30 de agosto de 2023, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por el señor **DAVID MUÑOZ YUNDA** contra la sentencia de tutela No. 167 del 30 de agosto de 2023.
- 2.- **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ